

MINISTERIO DE FOMENTO

2415 *RESOLUCIÓN de 23 de enero de 1998, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establece el procedimiento para el relevo en vuelo de miembros de la tripulación con funciones de pilotaje.*

La actual estructura del transporte aéreo, basada en muchos casos en la utilización de aeronaves de gran autonomía, posibilita la realización de vuelos de largo recorrido, en los que las tripulaciones pueden exceder las limitaciones de actividad a que se refiere el apartado 7.1.8.1.1 del Reglamento de Circulación Aérea y el anexo 6 al Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

En base a ello, los Operadores Aéreos se ven obligados a la utilización de tripulaciones reforzadas —con más miembros que los definidos como tripulación mínima— con objeto de poder realizar dichos vuelos, de forma que los tripulantes puedan ser relevados en vuelo de sus funciones de pilotaje.

Considerando lo anterior, el sector reclama que se analicen las condiciones en las que dicho relevo puede ser efectuado. En particular, y en virtud de conseguir una optimización de sus recursos y como mejora de la competitividad en relación con otras compañías aéreas europeas, han solicitado que en el caso del Piloto al mando, dicho relevo pueda ser efectuado por un Piloto que, no pudiendo ejercer como tal sin restricción, haya sido entrenado para que, al desarrollar las funciones correspondientes a la figura antes mencionada durante determinadas fases del vuelo, se mantengan unas condiciones de seguridad equivalentes;

Considerando que en la Orden de 25 de julio de 1995, sobre Títulos y Licencias Aeronáuticos Civiles, se requiere que para actuar como miembro de la tripulación de vuelo se esté en posesión de una licencia válida, de conformidad con las especificaciones de dicha Orden y apropiada a las funciones que haya de ejercer. Resulta que puede actuar como Piloto al mando cualquier miembro de la tripulación que esté adecuadamente cualificado a tales efectos, así pues, el piloto de relevo debe poseer las habilitaciones, otorgadas por la Dirección General de Aviación Civil, correspondientes a esas funciones;

Resultando que en el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, se establecen los títulos, licencias y habilitaciones para el personal aeronáutico civil, así como sus atribuciones, contemplándose en su artículo 5.º, apartado 1, la posibilidad de establecer, por parte de la autoridad otorgadora de aquéllos, restricciones a las atribuciones conferidas por causas de aptitud valoradas en función de la seguridad aérea;

Considerando que en el apartado 1.940 del JAR OPS se contempla la posibilidad del relevo de miembros de la tripulación de vuelo, resulta que las condiciones técnicas en él establecidas pueden considerarse aceptables a efectos de conseguirse unos niveles de seguridad equivalentes, ya que se trata de una norma aprobada por los Estados pertenecientes a las Autoridades Conjuntas de Aviación (JAA);

Teniendo en cuenta que la referida norma europea entrará en vigor en España en un futuro próximo y que en otros Estados europeos se está ya adoptando lo contemplado en la presente Resolución, se considera necesario la emisión de una disposición que, temporalmente y hasta tanto se produce la incorporación definitiva de la norma al sistema jurídico español mediante una disposición de rango superior, regule la situación manifestada por los solicitantes.

Vista la Ley de Navegación Aérea, demás normativa vigente en la materia y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 959/1990, esta Dirección General resuelve:

Que los pilotos que acrediten reunir los requisitos que a continuación se detallan podrán obtener la habilitación de tipo establecidas en el artículo 6.º del Real Decreto 959/1990, restringida al ejercicio de las funciones de Piloto al mando de la aeronave por encima del nivel de vuelo 200.

Requisitos previos:

- Estar en posesión del título y licencia de Piloto de Transporte de Líneas Aéreas en vigor.
- Haber realizado un mínimo de tres mil horas de vuelo en aviones.
- Tener seiscientas horas de vuelo en el avión específico.
- Habilitación de tipo en vigor.
- Verificaciones de competencia, experiencia reciente y calificaciones de ruta.

Requisitos específicos:

Haber superado un proceso de instrucción práctica en simulador de vuelo, desde el punto de Piloto al mando, específica para cada tipo de aeronave, según programa aprobado al efecto (que se integrará en los cursos de refresco), y que deberá proponer el operador.

Una vez acreditados los requisitos expuestos, la Dirección General de Aviación Civil efectuará en la licencia de Piloto de Transporte de Líneas Aéreas del interesado la siguiente anotación:

«Tipo de Aeronave» Restricción: Sólo por encima del nivel de vuelo 200.»

La referida anotación permitirá a su titular ejercer las funciones del Piloto al mando del avión por encima del nivel de vuelo 200, debiendo ser informado inmediatamente el Comandante de vuelo si se produce cualquier emergencia o incidencia, salvo en aquellos casos de emergencias de actuación rápida, para los que el Piloto está debidamente instruido, en los que procederá de la siguiente manera:

- Actuará con arreglo a procedimientos.
- Declarará emergencia, si se requiere.
- Llamará al Comandante para que se persone en cabina de mando.
- Informará al Comandante de la situación y de las medidas tomadas.

La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación.

Madrid, 23 de enero de 1998.—El Director general, Luis Felipe de la Torre de la Plaza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2416 *ORDEN de 14 de enero de 1998 por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.*

El Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de existencias mínimas

de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, determina en sus artículos 19 y 20 que por Orden del Ministerio de Industria y Energía se establecerán las cuotas unitarias por grupo de productos que mensualmente habrán de satisfacer a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad.

Estas cuotas tienen como finalidad financiar los costes previstos por la Corporación, especialmente los que generen la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de productos, así como el coste de las demás actividades de la Corporación e igualmente los costes de constitución y mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los sujetos obligados a que hace referencia el número 2 del artículo 19 del mencionado Real Decreto 2111/1994.

Las cuotas vigentes fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de enero de 1997.

Recibida propuesta de cuotas para 1998, y después de ser analizada por los servicios competentes de la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los sujetos obligados mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos de acuerdo con el Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, abonarán a la Corporación las siguientes cuotas, durante el año 1998, para el mantenimiento por ésta de las existencias estratégicas que les correspondan en función de sus ventas o consumos:

- a) Gasolinas de auto y aviación: 295 pesetas/metro cúbico.
- b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 294 pesetas/metro cúbico.
- c) Fuelóleos: 267 pesetas/tonelada métrica.

Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad incluidas en el punto 2 del artículo 19 del citado Real Decreto, abonarán a la Corporación durante el año 1997, las siguientes cuotas para el mantenimiento por ésta de las existencias mínimas de seguridad que les corresponden en función de sus ventas o consumos:

- a) Gasolinas auto y aviación: 885 pesetas/metro cúbico.
- b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 882 pesetas/metro cúbico.
- c) Fuelóleos: 801 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.—Las cuotas establecidas en el apartado primero tendrán eficacia a partir del 1 de enero de 1998, y continuarán en vigor, aún transcurrido dicho año, en tanto no se modifiquen expresamente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2417 *REAL DECRETO 72/1998, de 23 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación.*

El Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de los preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, normativa que ha sido modificada en varias ocasiones por los Reales Decretos 385/1980, de 18 de enero; 1424/1982, de 18 de junio; 3140/1982, de 12 de noviembre; 2353/1986, de 10 de octubre; 1426/1988, de 25 de noviembre, y 1809/1991, de 13 de diciembre.

En el anexo del Real Decreto 1809/1991, última modificación realizada a la Reglamentación técnico-sanitaria anteriormente mencionada, se establece la relación de los productos alimenticios que deberán ser objeto de legislación específica, mediante Reglamentaciones técnico-sanitarias, figurando entre otros, los preparados para lactantes y los preparados de continuación.

La adopción de la Directiva 91/321/CEE, de la Comisión, de 14 de mayo, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación, hizo necesario la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la misma, por ello se publicó el Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación, disposición que fue modificada por el Real Decreto 46/1996, de 19 de enero.

Dado los avances científicos que justifican las modificaciones de la composición básica de los preparados para lactantes y preparados de continuación, la Comisión de la Unión Europea consideró necesario la adopción de la Directiva 96/4/CE, de 16 de febrero, por la que se lleva a cabo la modificación de la Directiva 91/321/CEE. Por ello, se hace necesario incorporar esta Directiva a nuestro ordenamiento jurídico interno, mediante una Reglamentación técnico-sanitaria específica que recoja dichas modificaciones.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 10.^a y 16.^a, de la Constitución española y de acuerdo con lo establecido en los artículos 38, 40.2 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la elaboración de esta disposición han sido oídos los sectores afectados y se ha emitido el preceptivo informe por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda, y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1998,

DISPONGO :

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Reglamentación tiene por finalidad definir lo que se entiende por preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a los niños sanos y establecer los requisitos de composición, etiquetado y publicidad e información de los mismos.